



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1516-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS<sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL CENTRO S.A. – ELECTROCENTRO S.A.<sup>2</sup>.  
SECTOR : ELECTRICIDAD  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0179-2018- OEFA/DFAI

**SUMILLA:** Se CONFIRMA la Resolución Directoral N° 0179-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1285-2017-OEFA/DFSAI del 31 de octubre de 2017, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. – ELECTROCENTRO S.A. toda vez que no realizó el monitoreo trimestral de emisiones gaseosas y ruido de la Central Termoeléctrica Huamanga, correspondiente al primer trimestre del año 2014, conforme lo establece su Plan de Manejo Ambiental.

Lima, 27 de junio de 2018

<sup>1</sup> El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1516-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

<sup>2</sup> Registro Único de contribuyente N° 20129646099.

## I. ANTECEDENTES

1. La Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. – Electrocentro S.A. (en adelante, **Electrocentro**), es titular de la Unidad de Negocios Ayacucho que está conformado por la Subestación Eléctrica Huanta, Subestación Eléctrica Ayacucho, Central Hidroeléctrica Quicapata, Subestación Eléctrica Mollepata y la Central Termoeléctrica Huamanga. Dichas Unidades realizan actividades de generación y transmisión en las provincias de Huanta y Ayacucho, en el departamento de Ayacucho. (en adelante, **CT Huamanga**)
2. Mediante Resolución Directoral Regional N° 049-2013-GRA/GG-GRDE-DREM<sup>3</sup> del 10 de julio de 2013 se aprobó el “Plan de Manejo Ambiental de Contratación de Servicio de Provisión de Capacidad Adicional de Generación para el sistema Eléctrico de Ayacucho, concurso N° 098-2012” (en adelante, **PMA**) de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 017-2013-GRA/GG-GRDE-DREMA-DMAA. En el Plan de Manejo Ambiental se señala que la **CT Huamanga** se ubicará en la Central Termoeléctrica Ayacucho.
3. Del 14 al 15 de agosto de 2014, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la CT Huamanga (**Supervisión Regular 2014**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y de sus instrumentos de gestión ambiental.
4. Los resultados de la Supervisión Regular 2014 fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa suscrita el 15 de agosto de 2014<sup>4</sup> (**Acta de Supervisión**); en el Informe de Supervisión N° 085-2014-OEFA/DS-ELE<sup>5</sup> del 6 de noviembre de

Mediante Resolución Ministerial N° 525-2012-MEM/DM publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de diciembre de 2012, se aprobó la incorporación de facultades complementarias para los Gobiernos Regionales que han culminado con la acreditación y efectivización correspondiente a los procesos de los años 2004 a 2009, de acuerdo al siguiente detalle:

ANEXO  
PLAN DE TRANSFERENCIA SECTORIAL 2012  
TRANSFERENCIA DE FACULTADES DEL SECTOR ENERGÍA Y MINAS

SECTOR ENERGÍA Y MINAS	FACULTADES
DGAEE	DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS
Líteral h) Artículo 59°	(...) <ul style="list-style-type: none"><li>• Evaluación, aprobación o desaprobación de Estudios Ambientales de Líneas de transmisión de alcance regional.</li><li>• Evaluación, aprobación o desaprobación de Estudios Ambientales de Centrales Eléctricas con potencia menor o igual a 20 MW. (...)</li><li>• Evaluación, aprobación o desaprobación de Planes de abandono para proyectos de Líneas de transmisión de alcance regional.</li><li>• Evaluación, aprobación o desaprobación de Planes de abandono para proyectos de Centrales Eléctricas con potencia menor o igual a 20 MW.</li></ul>

<sup>4</sup> Páginas 33 a 35 del archivo “Informe N° 85-2014-OEFA/DS-ELE”, adjunto en el CD que obra en el folio 8.

<sup>5</sup> Páginas 1 a 21 del archivo “Informe N° 85-2014-OEFA/DS-ELE”, adjunto en el CD que obra en el folio 8.

2014 (**Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 310-2016-OEFA/DS <sup>6</sup> del 9 de marzo de 2016 (ITA).

5. Sobre esa base, a través de la Resolución Subdirectoral N° 1365-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>7</sup> del 31 de agosto de 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación (**SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (**DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
6. Luego de evaluar los descargos presentados por el administrado<sup>8</sup>, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 903-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>9</sup> del 29 de setiembre de 2017 (**Informe Final de Instrucción**); frente al cual el administrado presentó su escrito de descargos, el 16 de octubre de 2017.
7. De forma posterior, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1285-2017-OEFA/DFSAI<sup>10</sup> del 31 de octubre de 2017, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Electrocentro<sup>11</sup>, de acuerdo al siguiente detalle:

<sup>6</sup> Folios 1 al 7.

<sup>7</sup> Folios 48 al 56.

<sup>8</sup> Folios 59 a 75.

<sup>9</sup> Folios 76 a 84.

<sup>10</sup> Folios 109 a 115.

<sup>11</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

**Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230.**

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Electrocentro no habría realizado el monitoreo trimestral de emisiones gaseosas y ruido de la CT Huamanga correspondiente al primer trimestre del año 2014, conforme lo establece su plan de Manejo Ambiental.	Artículos 18° y 24° de la Ley General del Ambiente <sup>12</sup> (LGA) Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental <sup>13</sup> (LSNEIA) Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por la RCD N° 049-2013-OEFA/CD <sup>16</sup> (Cuadro de Tipificación de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD).

pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>12</sup> Ley N° 28611, LGA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre del 2005.

**Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>13</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15°.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>16</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013. (...)

	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	<b>Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</b>				
2.1	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	LEVE	Amonestación	De 5 a 500 UIT.

	Supremo N° 019-2009-MINAM <sup>14</sup> (RLSNEIA) Literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas <sup>15</sup> (LCE).	
--	---	--

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1365-2016-OEFA/DFSAI/SDI.  
Elaboración: TFA.

8. La Resolución Directoral N° 1285-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) De la revisión del informe N° 017-2013-GRAGG-GRDE-DREMA-DMMAA, mediante el cual se sustenta la aprobación del PMA, se advierte que la DREM Ayacucho en su calidad de autoridad certificadora señaló que el administrado deberá realizar los monitoreos ambientales con frecuencia trimestral.
- (ii) De conformidad con lo consignado en el Informe de supervisión, la DS constató, durante la Supervisión Regular 2014 que el administrado no acreditó haber realizado los monitoreos de emisiones gaseosas y ruido correspondiente de la CT Huamanga, conforme se detalla en el Acta de Supervisión.
- (iii) En su escrito de descargo N° 2, Electrocentro señaló que realizó los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas y ruido de CT Huamanga con frecuencia trimestral, de acuerdo al siguiente detalle:

Monitoreo	Documento	Registro	Presentación
III Trimestre - 2016	Carta A-1548-2016	2016-E01-071358	18 de octubre del 2016
IV Trimestre - 2016	Carta-1913-2016	2016-E01-084437	22 de diciembre del 2016
I Trimestre - 2017	Carta-429-2017	2017-E01-023976	22 de marzo del 2017
II Trimestre - 2017	Carta-1008-2017	2017-E01-051835	11 de julio del 2017
III Trimestre - 2017	Carta-1383-2017	2017-E01-072951	4 de octubre del 2017

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos  
Fuente: Escrito de descargo con registro N° 2017-E01-076005

<sup>14</sup> Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 27446, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre del 2009.

**Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA**

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>15</sup> **DECRETO LEY N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992.

**Artículo 31°.-** Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

- (iv) En atención a ello, la DFSAI señaló que el administrado cumplió con realizar los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas y de ruido correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2016 y primer, segundo y tercer trimestre del 2017, es decir, con posterioridad al inicio del presente procedimiento.
- (v) En ese sentido, la DFSAI concluye que ha quedado acreditado que la corrección de la conducta infractora se realizó de forma posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no resulta aplicable la causal eximente de responsabilidad contemplada en el literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
- (vi) En ese sentido, la primera instancia manifestó que, toda vez que Electrocentro ha acreditado a la fecha que viene realizando los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas y de ruido, no correspondía ordenar medidas correctivas de adecuación.
- (vii) Asimismo, se archivó la siguiente imputación:

N°	Conducta infractora
2	Electrocentro realizó la quema de vegetación y residuos en la poza de captación de la CH Quicapata.

9. El 7 de diciembre de 2017, Electrocentro interpuso recurso de reconsideración<sup>17</sup> contra la Resolución Directoral N°1285-2017-OEFA/DFSAI, presentando en calidad de nueva prueba el Informe Técnico GRF-078-2017.

10. Mediante Resolución Directoral N° 0179-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018, la DFSAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1285-2017-OEFA/DFSAI, basándose en los siguientes fundamentos:

- i. De la revisión del Informe Técnico GRF-078-2017, se evidencia que el administrado ha cumplido con realizar y presentar los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas y de ruido durante el tercer y cuarto trimestre del 2016 así como el primer, segundo y tercer trimestre del 2017; es decir, con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- ii. En ese sentido, la DFSAI señaló que la nueva prueba presentada, no acreditaba que el administrado haya realizado los monitoreos ambientales correspondientes al primer trimestre del 2014; por lo que, no se habría acreditado que los nuevos hechos ameriten un nuevo análisis de la determinación de responsabilidad establecida mediante la Resolución Directoral N° 1285-2017-OEFA/DFSAI.

<sup>17</sup> Folio 117 a 123.

11. El 1 de marzo de 2018, Electrocentro interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0179-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

- a) El PMA establece que los monitoreos ambientales se realizarán de manera semestral, siendo que la DREM Ayacucho dentro de sus recomendaciones, sugiere más no dispone como obligación de cumplimiento la realización de los monitoreos trimestrales, existiendo una diferencia total en el significado de estos términos.
- b) Asimismo, el administrado sostiene que cumplió con levantar las presuntas imputaciones de manera oportuna y antes del inicio del procedimiento sancionador, motivo por el cual a la fecha ya no se evidencia incumplimiento alguno. Por lo que, la presunta conducta infractora no debió considerarse como tal, en vista que viene cumpliendo de manera efectiva con su PMA, dentro del plazo dispuesto. Por lo tanto, al no existir prueba contundente que acredite su responsabilidad, debe procederse al archivo respectivo, en atención al principio de verdad material, y a lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- c) En ese sentido, el administrado considera que el OEFA no está realizando un análisis motivado de los medios de prueba y argumentos de defensa de la concesionaria previo a la emisión de sus resoluciones, situación que atenta contra su derecho al debido procedimiento, y acarrea la nulidad de los pronunciamientos emitidos, en merito a lo cual se debe disponer el archivo definitivo del inicio del procedimiento sancionador, por carecer de justificación legal que la ampare, ello en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10° de la ley N° 27444
- d) De otro lado, el administrado alega que el OEFA incumplió con lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país. (**Ley 30230**)

12. Finalmente, Electrocentro señala que debe cumplirse con lo establecido en el artículo 255° de la Ley N° 27444 y el artículo 35° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

## II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>18</sup>, se crea el OEFA.

<sup>18</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>19</sup> (**Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>20</sup>.
16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>21</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>22</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>19</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>20</sup> **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>21</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>22</sup> **LEY N° 28964.**

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

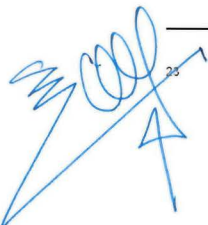


N° 001-2011-OEFA/CD<sup>23</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

17. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>24</sup>, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>25</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de la cuestión controvertida, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>26</sup>.
19. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>27</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de



**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.**

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>24</sup> **LEY N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>25</sup> **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de diciembre de 2009.**

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>27</sup> **LGA**

origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

20. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>28</sup>.
22. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>29</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>30</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>31</sup>.
23. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>29</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>30</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>31</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>32</sup>.
25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso consisten en determinar si:

- (i) Correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Electrocentro, por no realizar los monitoreos de emisiones gaseosas y ruido de la CT Huamanga, correspondiente al primer trimestre del año 2014, conforme a lo establecido en su PMA.
- (ii) Durante el presente procedimiento administrativo sancionador se han vulnerado el principio del debido procedimiento y la exigencia de una debida motivación.
- (iii) Se realizó una adecuada aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 30230.
- (iv) Electrocentro subsanó voluntariamente la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y en consecuencia establecer si se configuró la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 **Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Electrocentro, por no realizar los monitoreos de emisiones gaseosas y ruido de la CT Huamanga, correspondiente al primer trimestre del año 2014, conforme a lo establecido en su PMA.**

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

Respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales

27. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en su instrumento de gestión ambiental y los criterios sentados por este colegiado respecto al cumplimiento de los compromisos asumidos en instrumentos de gestión ambiental.
28. Sobre el particular, debe mencionarse que de acuerdo a lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados<sup>33</sup>.
29. Por su parte, los artículos 2° y 3° de la LSNEIA<sup>34</sup>, señalan que se encuentran comprendidos dentro de la aplicación de la referida ley todos aquellos proyectos

33

**LGA**

**Artículo 16°. - De los instrumentos**

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos**

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

**Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

34

**LEY N° 27446, LSNEIA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

**Artículo 2°. - Ámbito de la ley**

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional o local que puedan originar implicaciones ambientales significativas, así como los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obra y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales negativos significativos que impliquen actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, según disponga el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental**

de inversión públicos y privados que impliquen el desarrollo de actividades, realización de construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, siendo que la ejecución de los mismos sin contar previamente con la certificación ambiental respectiva se encuentra prohibida.

30. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29° y en el artículo 55° del RLSNEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
31. Sobre el particular, debe mencionarse que de acuerdo al literal h) del artículo 31° de la LCE los titulares de concesiones eléctricas se encuentran obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente
32. En este orden de ideas y, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente<sup>35</sup>, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
33. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando supra, lo que corresponde es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionados con el modo, forma y tiempo; y luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
34. Tal como se ha mencionado a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso, derivado del instrumento de gestión ambiental de Electrocentro, corresponde a esta sala verificar el compromiso recogido en el mismo.

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

Ver las Resoluciones N°s 058-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 7 de marzo de 2018, N° 029-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de febrero de 2018, N° 011-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de enero 2018, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

35. En razón a ello, debe indicarse que, mediante Resolución Directoral Regional N° 049-2013-GRA/GG-GRDE-DREM el 10 de julio de 2013, se aprobó el PMA para sus actividades en la CT Huamanga, en el que se detallaban los siguientes compromisos:

**10. PROGRAMA DE MONITOREO (...)**

**10.2 Monitoreo en la etapa de operación**

Durante esta etapa se monitoreará el componente aire y ruido de los grupos Diesel.

a) Estaciones de monitoreo

Se ha previsto instalar estaciones fijas de monitoreo para evaluar los parámetros aire y ruido respectivamente con equipos portátiles y para el caso de emisiones gaseosas de los grupos:

Los lugares previstos para realizar los monitoreos serán los que a continuación se indican:

- A lo largo del cerco perimétrico de la Central Térmica Ayacucho, por lo menos cuatro puntos de monitoreo.
- Dentro de la CT, se recomienda cerca de las zonas de emisión de gases y fuentes de ruido.

b) Parámetros a Monitorear

Los parámetros a monitorear son emisiones gaseosas y ruidos.

Para lo cual se realizarán mediciones in situ con equipos portátiles.

36. Ahora bien, de la revisión del programa de monitoreo de PMA, se aprecia que, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 017-2013-GRA/CG-GRDE-DREMA-DMAA<sup>36</sup> en la evaluación al levantamiento de observaciones del Informe N° 012-2013-GRA/GC-GRDE-DREMA-DMAA<sup>37</sup>, se advierte que el administrado como respuesta a la observación establecida por la autoridad certificadora -DREM Ayacucho- se comprometió a establecer una frecuencia trimestral de mediciones, conforme se muestra a continuación:

**IV.- EVALUACION AL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DEL INFORME N° 012—2013-GRA/GG-GRDE-DREMA-DMAA.**

1.- En el punto 10.- Programa de Monitoreo, inciso c).- Frecuencia de Monitoreo dice: Este monitoreo se realizará durante la Etapa de Operación de los grupos Diesel y su sistema de transmisión asociado. Se ha definido una frecuencia semestral de mediciones; una en la estación seca y otra en la estación húmeda.

RESPUESTA.- Las Frecuencias de Monitoreo.- Este monitoreo se realizará durante la etapa de Operación de los grupos Diesel y su Sistema de Transmisión asociado. Se ha definido una frecuencia trimestral de mediciones, una es estación seca y la otra en la estación húmeda.

2.- En el punto 10.- Programas de Monitoreo, inciso e).- Informes dice: Se presentarán informes anuales al Ministerio de Energía y Minas, conforme a la reglamentación vigente.

RESPUESTA.- INFORMES.- Se presentarán informes semestrales al Ministerio de Energía y Minas, conforme a la reglamentación vigente.

<sup>36</sup> Páginas 92 a 93 del archivo "Informe N° 017-GRAGG-GRDE-DREMA-DMMAA, adjunto en el CD que obra en el folio 8.

<sup>37</sup> Página 21 del archivo "Informe N° 017-GRAGG-GRDE-DREMA-DMMAA, adjunto en el CD que obra en el folio 8.

37. En ese orden de ideas, se advierte que contrario a lo argumentado en sus descargos, el propio administrado, en la etapa de levantamiento de observaciones, estableció el compromiso de realizar los monitoreos con una frecuencia trimestral, lo cual fue recogido por la DREM-Ayacucho en sus recomendaciones, con la finalidad de aprobar el PMA.
38. Aunado a ello, cabe señalar que mediante Oficio N° 1533-2017-GRA-GG-GRDE/DREMA del 26 de octubre de 2017<sup>38</sup>, la DREM-Ayacucho remitió al OEFA el Informe Técnico N° 072-2017-GRA/GG-GRDE-DREMA-DMAA del 13 de octubre de 2017, en el que se señala lo siguiente:

Por lo antes mencionado el recurrente concluye que, la Empresa Electrocentro S.A. debería implementar la frecuencia de monitoreos de aire y ruido en frecuencia trimestral, por las razones expuestas en el Informe N° 017-2013-GRA/CG-GRDE-DREMA-DMAA y en conformidad a las actuales normativas ambientales.

39. Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo a lo consignado por Electrocentro, el inicio de sus operaciones ocurrió el 26 de julio de 2013, por lo que al momento de la Supervisión Regular 2014, correspondía al administrado haber realizado los monitoreos de emisiones gaseosas y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre 2014. Sin embargo, el administrado únicamente entregó los resultados de las mediciones correspondientes al segundo trimestre de 2014.
40. Por lo que, al verificarse que el administrado no cumplió con realizar el monitoreo correspondiente al primer trimestre 2014, mediante Resolución Directoral Resolución Directoral N° 1285-2017-OEFA/DFSAI, se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Electrocentro.
41. Ahora bien, el administrado sostiene que cumplió con levantar las presuntas imputaciones de manera oportuna y antes del inicio del procedimiento sancionador, motivo por el cual a la fecha ya no se evidencia incumplimiento alguno. En consecuencia, la presunta conducta infractora no debió considerarse como tal, en vista que viene cumpliendo de manera efectiva con su PMA, dentro del plazo dispuesto. En ese sentido, considera que al no existir prueba contundente que acredite su responsabilidad, debe procederse al archivo respectivo, en atención al principio de verdad material, y a lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>39</sup>.

Folios 97 al 99.

**Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor**

- 4.1 La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.
- 4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- 4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
- 4.4 Cuando el incumplimiento corresponda a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas.

42. Al respecto, cabe señalar que Electrocentro presentó en sus descargos al Informe Final de Instrucción los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas y de ruido en la CT Huamanga, realizados con una frecuencia trimestral, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Cuadro N° 2: Documentos presentados por Electrocentro a la Oficina Desconcentrada de Ayacucho**

Monitoreo	Documento	Registro	Fecha de presentación
III trimestre – 2016	Carta A-1548-2016	2016-E01-071358	14 de octubre de 2016
IV trimestre – 2016	Carta A-1913-2016	2016-E01-084437	22 de diciembre de 2016
I trimestre – 2017	Carta A-429-2017	2017-E01-023976	22 de marzo de 2017
II trimestre – 2017	Carta A-1008-2017	2017-E01-051835	11 de julio de 2017
III trimestre – 2017	Carta A-1383-2017	2017-E01-084437	3 de octubre de 2017

Fuente: Escrito de descargo con registro N° 2017-E01-072951<sup>40</sup>  
Elaboración: TFA

43. Al respecto, cabe señalar que, conforme a lo manifestado por el administrado, los citados monitoreos fueron realizados en atención a la recomendación de medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción:

En base a lo propuesto como medida correctiva por el OEFA en el Informe Final de Instrucción N° 0903-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 29 de septiembre del 2017, Electrocentro S.A. viene realizando los monitoreos de emisiones gaseosas y ruido en la C.T. Huamanga de forma trimestral y estos informes fueron entregados mediante cartas al Jefe de la Oficina Desconcentrada de Ayacucho del OEFA (...).<sup>41</sup>

44. De ello, es posible advertir que el administrado cumplió con realizar los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas y de ruido, correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2016, y primer, segundo y tercer trimestre del 2017, esto es, de forma posterior, al inicio del presente procedimiento sancionador.
45. Sobre el particular, corresponde tener en consideración, que las acciones posteriores implementadas por los administrados, con la finalidad de adecuar su conducta, no desvirtúan la comisión de la conducta infractora detectada. Por lo que, verificados los hechos constitutivos de la infracción, correspondía a la autoridad decisor, determinar la existencia de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio, de que el comportamiento posterior desarrollado por el administrado, sea valorado con la finalidad de determinar si corresponde o no la imposición de una medida correctiva.

Cabe mencionar que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la citada obligación en su artículo 4°.

<sup>40</sup> Folios 90 al 96 – Alegato de defensa al Informe Final de Instrucción.

<sup>41</sup> Folio 138.



46. En esa línea argumentativa, se advierte que en el presente procedimiento se han verificado plenamente los hechos que motivaron la Resolución Directoral N° 1285-2017-OEFA/DFSAI, valorándose los medios probatorios presentados por el administrado, en atención al principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>42</sup> (TUO de la LPAG).
47. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos formulados por el administrado, en este extremo.

**V.2. Determinar si durante el presente procedimiento administrativo sancionador se han vulnerado el principio del debido procedimiento y la exigencia de una debida motivación.**

48. En su recurso de apelación, el administrado alegó que el OEFA no está realizando un análisis motivado de los medios de prueba y argumentos de defensa de la concesionaria previo a la emisión de sus resoluciones, situación que atenta contra su derecho al debido procedimiento, y acarrea la nulidad de los pronunciamientos emitidos, en mérito a lo cual se debe disponer el archivo definitivo del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por carecer de justificación legal que la ampare, ello en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10° de la Ley N° 27444.

49. Sobre el particular, cabe señalar que el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>43</sup>; se establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones y ejercer su derecho de defensa.

50. En ese contexto, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora

<sup>42</sup> **TUO de la LPAG**

1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)

<sup>43</sup> **TUO DE LA LPAG**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

administrativa<sup>44</sup>, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

51. De lo expuesto, se colige que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
52. Asimismo, respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que el numeral 4 del artículo 3<sup>o</sup><sup>45</sup> del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6<sup>o</sup><sup>46</sup> del citado instrumento, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

44

**TUO DE LA LPAG**

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

45

**TUO de la LPAG**

**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

46

**TUO de la LPAG**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.  
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.
- 6.4 No precisan motivación los siguientes actos:
  - 6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.
  - 6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.
  - 6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

53. Conforme a lo expuesto, se concluye que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
54. Ahora bien, en su recurso de apelación Electrocentro alegó que el OEFA no estaría realizando un análisis motivado de los medios de prueba y argumentos de defensa de la concesionaria previo a la emisión de sus resoluciones, situación que atenta contra su derecho al debido procedimiento, y acarrea la nulidad de los pronunciamientos emitidos, en merito a lo cual se debe disponer el archivo definitivo del inicio del procedimiento sancionador, por carecer de justificación legal que la ampare, ello en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10° de la Ley N° 27444.
55. Siendo así, corresponde evaluar la debida motivación de la resolución de primera instancia, por lo que esta sala procede a analizar si el argumento referido por el administrado en su recurso de apelación fue evaluado por la DFSAI al momento de determinar la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución:

**Cuadro N° 3: Argumentos esgrimidos por el administrado y análisis realizado por la DFSAI**

Argumentos de Electrocentro	Análisis de la DFSAI
<p><u>Compromiso Ambiental</u></p> <p>Descargo Electrocentro – punto 30: si bien es cierto durante la evaluación al levantamiento de observaciones del Informe N° 017-2013-GRA/GG-GRDE DREMA-DMAA, indica como respuesta que la frecuencia de monitoreo se define como semestral, en las recomendaciones del Ítem V. del mencionado Informe recomienda hacer los monitoreos en forma trimestral, esta se entiende como una recomendación más no como una disposición de cumplimiento obligatorio, el cual debería estar aprobado en la resolución, el cual aprobó el plan mas no el informe de aprobación con las recomendaciones. (...)</p> <p>Descargo Electrocentro – punto 31, 32 y 33. Electrocentro S.A. no considera la recomendación como una disposición obligatoria, sino como opcional por ello se ha realizado el monitoreo en forma semestral y tal como consta en el Acta de Supervisión Directa de fecha 15/08/2014 (Anexo N° 01), Electrocentro S.A. entregó los resultados de monitoreo de aire y ruido de junio de 2014.</p>	<p>15. Mediante Resolución Directoral Regional N° 049-2013-GRNGG-GRDE-DREM el 10 de julio de 2013, sustentada en el Informe N° 017-2013-GRNGG-GRDEDREMA-DMAA, la Dirección Regional de Energía y Minería del Gobierno Regional de Ayacucho (en adelante, DREM Ayacucho) aprobó el "Plan de Manejo Ambiental de Contratación de Servicio de Provisión de Capacidad Adicional de Generación para el Sistema Eléctrico de Ayacucho, concurso N° 098-2012" (en adelante, Plan de Manejo Ambiental)<sup>15</sup></p> <p>16. De la revisión del Plan de Manejo Ambiental, se advierte que el administrado señaló que realizaría los monitoreos ambientales con una frecuencia semestral<sup>16</sup></p>

Argumentos de Electrocentro	Análisis de la DFSAI
<p>Además, con carta GR-874-2016 (Ver Anexo N° 1), en el informe GRF-059-2016 página 06, manifestamos que en su sustento técnico nos pide el cumplimiento del informe N.º 017-2013-GRA -GG-GRDE-DREMA-DMAA, que es un documento de recomendación, el cual genera la aprobación de la Resolución N.º 049-2013- GRA/GG-GRDE-DREM, la resolución es un documento de aprobación y cumplimiento, donde se aprueba el plan de manejo ambiental más no el informe mencionado.(...).</p> <p>Con cartas A-1477-2016 y A-1478-2016, se alcanza los resultados de los monitoreos ambientales realizados por Power Solutions en Marzo de 2015 y en Octubre de 2015, que no fueron comunicados en su momento.</p>	<p>17. No obstante, de la revisión del Informe N° 017-2013-GRAGG-GRDE-DREMA-DMMAA, mediante el cual sustenta la aprobación del Plan de Manejo Ambiental de la CT Huamanga, la DREM Ayacucho indicó al administrado realizar los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas y ruidos con una frecuencia trimestral, conforme se muestra a continuación:</p> <p style="text-align: center;"><u>Imagen 2</u></p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p><b>V.- RECOMENDACIONES:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se recomienda APROBAR, mediante Resolución Directoral de la DREM – Ayacucho, el expediente N° 01573, referente a la Aprobación del Plan de Manejo Ambiental para la Contratación del Servicio de Provisión de Capacidad Adicional de Generación para el Sistema Eléctrico de Ayacucho, concurso N° 098-2012, por cumplir con la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural; D.S. N° 025-2007-EM; R.M. N° 223-2010-MEM/DM; Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, R.M. N° 525-2012-MEM/DM y demás normas vigentes.</li> <li>• Se recomienda que, por estar el proyecto dentro de una ciudad y cercanos a hogares familiares, las frecuencias de monitoreo tanto de Calidad Ambiental del Aire, como la de Calidad Ambiental para Ruido, <u>deberán ser trimestrales</u>, siguiendo los lineamientos de los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad del Aire y Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, Reglamento de Estándares de Calidad Ambiental para el Ruido.</li> </ul> </div> <p>Fuente: Informe N° 017-2013-GG-GRDE-DREMA-DMAA</p> <p>18. En ese sentido, de la revisión del referido Informe se advierte que la DREM Ayacucho en su calidad de autoridad certificadora señaló que el administrado deberá realizar los monitoreos ambientales con una frecuencia trimestral.</p> <p>19. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014 que Electrocentro no acreditó haber realizado los monitoreos de emisiones gaseosas y ruido correspondientes de la CT Huamanga, conforme se detalla en el Acta de Supervisión.</p>

Argumentos de Electrocentro	Análisis de la DFSAI																								
<p data-bbox="395 542 630 566"><u>Subsanación voluntaria</u></p> <p data-bbox="327 566 786 792">2.1. En atención al informe final de instrucción N° 0909-2017-OEFA/DFSA /SDI del 9-10-2017, adjuntamos el Informe Técnico GRF-067-2017 (Véase Anexo 1 en cantidad de 4 folios) mediante el cual absolvemos las imputaciones efectuadas, en mérito al cual se debe archivar el inicio de procedimiento instaurado en contra de la concesionaria.</p> <p data-bbox="327 824 786 947">2.2. De acuerdo a lo establecido en el Art. 255 de la Ley 27444, OEFA debe eximir de responsabilidad a la concesionaria por haberse configurado las siguientes causales:</p> <p data-bbox="363 954 786 1025">b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.</p> <p data-bbox="363 1032 786 1104">c) La orden obligatoria de autoridad competente expedida en ejercicio de sus funciones;</p> <p data-bbox="363 1135 786 1491">Mediante carta A-1548-2016 del 14-10-2016, A-1913-2016 del 22-12-2016, A-429-2017 del 22-3-2017, A-1008-2017 del 01-7-2017 y A-1008-2017 del 1-07-2017 la concesionaria obró en cumplimiento de un deber legal y por orden obligatoria de autoridad competente expedida en ejercicio de sus funciones; es decir cumplió con lo dispuesto en la medida correctiva impuesta, mucho antes que la autoridad administrativa nos notifique la carta N.º 1629-2017, en mérito a lo cual la concesionaria debe ser eximida de responsabilidad.</p> <p data-bbox="363 1523 786 1778">De acuerdo a lo establecido en el artículo 14.1 de la Resolución N.º 012-2012-OEFA/CD, solicitamos se anulen las imputaciones realizadas por OEFA a Electrocentro S.A. en vista que se cumplió con realizar el descargo de las observaciones de manera oportuna, por lo que corresponde archivarla según lo establecido en el artículo 19º de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD.</p>	<p data-bbox="810 566 1295 741">21. En su escrito de descargos N.º 2, Electrocentro señaló que realizó los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas y de ruido en la CT Huamanga con una frecuencia trimestral, los mismos que fueron presentados de la siguiente manera:</p> <table border="1" data-bbox="868 757 1289 913"> <thead> <tr> <th>Monitoreo</th> <th>Documento</th> <th>Registro</th> <th>Presentación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>III Trimestre - 2016</td> <td>Carta A-1548-2016</td> <td>2016-E01-071358</td> <td>18 de octubre del 2016</td> </tr> <tr> <td>IV Trimestre - 2016</td> <td>Carta-1913-2016</td> <td>2016-E01-084437</td> <td>22 de diciembre del 2016</td> </tr> <tr> <td>I Trimestre - 2017</td> <td>Carta-429-2017</td> <td>2017-E01-023976</td> <td>22 de marzo del 2017</td> </tr> <tr> <td>II Trimestre - 2017</td> <td>Carta-1008-2017</td> <td>2017-E01-051835</td> <td>11 de julio del 2017</td> </tr> <tr> <td>III Trimestre - 2017</td> <td>Carta-1383-2017</td> <td>2017-E01-072951</td> <td>4 de octubre del 2017</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="868 913 1157 947"><small>Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos Fuente: Escrito de descargo con registro N° 2017-E01-078005</small></p> <p data-bbox="810 987 1295 1216">22. Al respecto, se advierte que el administrado ha cumplido con realizar los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas y de ruido correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2016 y primer, segundo y tercer trimestre del 2017, es decir, con posterioridad al inicio del presente procedimiento, como se detalla a continuación: (...).</p> <p data-bbox="810 1247 1295 1476">23. Por tanto, ha quedado acreditado que la corrección de la conducta infractora se realizó de forma posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que no resulta aplicable la causal eximente de responsabilidad contemplada en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255º del TUO de la LPAG20.</p> <p data-bbox="810 1507 1295 1608">24. No obstante, dichos argumentos y los medios probatorios presentados serán analizados en el acápite correspondiente a la procedencia de la medida correctiva.</p> <p data-bbox="810 1639 1295 1895">25. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Electrocentro, al no haber realizado el monitoreo trimestral de emisiones gaseosas y ruido de la CT Huamanga correspondiente al primer trimestre del año 2014, conforme lo establece su Plan de Manejo Ambiental. (...)</p> <p data-bbox="810 1924 1295 2018">49. En el presente caso, ha quedado acreditado que Electrocentro no realizó los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas y de ruido correspondiente al</p>	Monitoreo	Documento	Registro	Presentación	III Trimestre - 2016	Carta A-1548-2016	2016-E01-071358	18 de octubre del 2016	IV Trimestre - 2016	Carta-1913-2016	2016-E01-084437	22 de diciembre del 2016	I Trimestre - 2017	Carta-429-2017	2017-E01-023976	22 de marzo del 2017	II Trimestre - 2017	Carta-1008-2017	2017-E01-051835	11 de julio del 2017	III Trimestre - 2017	Carta-1383-2017	2017-E01-072951	4 de octubre del 2017
Monitoreo	Documento	Registro	Presentación																						
III Trimestre - 2016	Carta A-1548-2016	2016-E01-071358	18 de octubre del 2016																						
IV Trimestre - 2016	Carta-1913-2016	2016-E01-084437	22 de diciembre del 2016																						
I Trimestre - 2017	Carta-429-2017	2017-E01-023976	22 de marzo del 2017																						
II Trimestre - 2017	Carta-1008-2017	2017-E01-051835	11 de julio del 2017																						
III Trimestre - 2017	Carta-1383-2017	2017-E01-072951	4 de octubre del 2017																						

Argumentos de Electrocentro	Análisis de la DFSAI
<p>Se evidencia que OEFA no motivó correctamente su pronunciamiento, debido a que no tuvo en cuenta que la concesionaria acreditó oportunamente y antes de la notificación de su informe final de instrucción la subsanación voluntaria de las imputaciones, situación que vulnera el derecho al debido procedimiento de la concesionaria, en vista que por motivos que desconocemos la OEFA se niega a aplicar lo establecido en el Art. 20 del Reglamento de Supervisión Directa que establece claramente: "...Si se verifica que el administrado ha subsanado el hallazgo, la Autoridad de Supervisión Directa podrá decidir no emitir un Informe Técnico Acusatorio", situación que se cumple en este caso, motivo por el cual OEFA debe archivar el inicio de procedimiento sancionador.</p> <p>OEFA viene omitiendo el análisis de los medios probatorios y argumentos de defensa remitidos oportunamente por la concesionaria, emitiendo pronunciamientos sin motivación adecuada, lo que desemboca en perjuicio a la concesionaria con la emisión de informes finales de instrucción innecesarios, a pesar que antes de la emisión del inicio de procedimiento administrativo sancionador se encontraba vigente la Ley N° 30230 que estableció que OEFA privilegiara las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental, disposición que en este caso no se cumplió.</p> <p>Las presuntas conductas infractoras, nunca debieron calificarse como tal, debido a que la concesionaria viene cumpliendo de manera efectiva con</p>	<p>primer trimestre del 2014, conforme a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental. (...)</p> <p>51. En mérito a lo anterior, se advierte que el administrado ha corregido su conducta, adecuándola a la normativa ambiental y al no existir consecuencias que deban corregir, compensar, revertir o restaurar, no corresponde dictar medidas correctivas de adecuación, paralización, restauración o compensación ambiental. En consecuencia, no corresponde el dictado de medida correctiva alguna.</p> <p>10. Se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento en tanto (i) OEFA no tuvo en cuenta que se acreditó oportunamente y antes de la notificación del Informe Final de Instrucción la subsanación voluntaria de las imputaciones; y, (ii) no se ha aplicado el Artículo 21° del Reglamento de Supervisión Directa<sup>13</sup> aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD que indica que ante la subsanación del hallazgo la Autoridad de Supervisión Directa podrá decidir no emitir un Informe Técnico Acusatorio.</p> <p>11. Al respecto, corresponde indicar que de acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS en adelante, TUO de la LPAG<sup>14</sup> la oportunidad de eximirse de responsabilidad administrativa ocurrirá siempre que la subsanación voluntaria de los hallazgos detectados se realice con anterioridad al inicio del PAS, y no con anterioridad a la notificación del Informe Final de Instrucción como alega el administrado; por lo que, queda desvirtuado el presente argumento del administrado</p> <p>12. Finalmente, de acuerdo al Artículo 21° del Reglamento de Supervisión Directa aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-0EFNCD, la Autoridad de Supervisión Directa cuando haya verificado que el administrado subsanó la conducta podrá decidir o no emitir un Informe Técnico Acusatorio. Al respecto se advierte que el administrado no</p>

Argumentos de Electrocentro	Análisis de la DFSAI
<p>presentar su informe de monitoreo ambiental en atención a nuestro compromiso ambiental asumido a través del Plan de manejo Ambiental que fue presentado y es de conocimiento de OEFA. De la misma forma las presuntas conductas infractoras, no debieron prosperar como hechos imputados debido a que fueron subsanadas antes del informe final de instrucción.</p> <p>OEFA viene vulnerando nuestro derecho al debido procedimiento, situación que acarrea la nulidad de los pronunciamientos de OEFA, en mérito a lo cual se debe disponer el archivo definitivo de este inicio de procedimiento sancionador por carecer de justificación legal que la ampare, ello en cumplimiento de lo establecido en el Art. 10 de la Ley N° 27444.</p>	<p>subsanó las conductas detectadas por la Autoridad Supervisora en la acción de supervisión.</p> <p>13. Asimismo, cabe señalar que, la decisión de acusar o no los incumplimientos detectados en la Supervisión Regular 2014 se encontraban sujetos a la decisión de una Autoridad distinta; por lo que no corresponde emitir pronunciamiento respecto de las decisiones adoptadas por dicha autoridad.</p> <p>14. Por consiguiente, en el presente caso no se evidencia la vulneración del principio del debido procedimiento.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 1285-2017-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

56. Tal como se desprende del Cuadro N° 3 de la presente resolución, la DFSAI evaluó cada uno de los argumentos planteados por Electrocentro concluyendo que, la conducta infractora materia de análisis, constituye un incumplimiento al artículo 18° y 24° de la LGA; artículo 15° de la LSNEIA; artículos 13° y 29° del RLSNEIA, y, el literal h) del artículo 31° de la LCE.
57. En ese sentido, ha quedado evidenciado que la DFSAI sí se pronunció sobre los argumentos esgrimidos, así como con relación a los documentos presentados por el administrado en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual no se vulneró el debido procedimiento, correspondiendo desestimar las alegaciones formuladas por el administrado en este extremo.
58. Sobre esa base, se advierte que la Resolución Directoral N° 1285-2017-OEFA/DFSAI se encuentra debidamente motivada, por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado, en este extremo.

**V.3. Determinar si se aplicó adecuadamente lo establecido en la Ley N° 30230.**

59. En recurso de apelación del administrado alegó que se incumplió lo establecido en la Ley N° 30230.
60. Al respecto, corresponde precisar que el régimen excepcional recogido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, tiene como finalidad privilegiar las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Dentro de ese marco, el OEFA tramita procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales:

- ✓ Si la autoridad administrativa declara la existencia de una infracción, ordenará la realización de una medida correctiva y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional.
- ✓ De forma posterior, verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

61. Asimismo, se debe tener en consideración que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se aprobaron las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, estableciéndose lo siguiente:

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite (...)**

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

(Subrayado agregado)

62. En ese orden de ideas, se advierte que, verificada la existencia de una infracción administrativa, corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, pero si el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

63. Ahora bien, en el presente caso, ha quedado acreditado que Electrocentro no realizó los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas y de ruido correspondiente al primer trimestre del 2014, conforme a lo establecido en su PMA. Sin embargo, cabe precisar que el administrado ha acreditado que realizó los monitoreos del tercer y cuarto trimestre 2016, primer, segundo y tercer trimestre 2017.



64. Así, dentro del marco del régimen excepcional, y en atención a la evaluación de los medios probatorios presentados por el administrado, mediante Resolución Directoral N° 1285-2017-OEFA/DFSAI del 31 de octubre de 2017, la DFSAI declaró; (i) la responsabilidad administrativa de Electrocentro por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, y (ii) que en el presente caso no resultaba pertinente el dictado de una medida correctiva.

65. En mérito a lo anterior, se advierte que, si bien el administrado ha adecuado su conducta, de acuerdo a lo establecido en el PMA, ello no desvirtúa la misma. Por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la conducta infractora verificada.

66. En atención a ello, la DFSAI, luego de la evaluación de los medios probatorios presentados, concluyó que no corresponde ordenar una medida correctiva, toda vez que el administrado ha corregido su conducta, adecuándola a la normativa ambiental, por lo que, se limitó a declarar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora.

67. En ese sentido, se evidencia que contrario a lo alegado por el administrado en su recurso de apelación, las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 han sido aplicadas adecuadamente.

V.4. **Determinar si el administrado subsanó voluntariamente la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y en consecuencia establecer si se configuró la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.**

68. En su escrito de apelación, Electrocentro señaló que la presunta conducta infractora, nunca debió calificarse como tal, debido a que viene cumpliendo de manera efectiva con presentar su informe de monitoreo ambiental conforme a su compromiso asumido en su PMA. Asimismo, señala que las conductas infractoras, no debieron prosperar como hechos imputados debido a que fueron subsanadas en atención al Informe Final de Instrucción.

69. Sobre el particular, cabe señalar que conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>47</sup>, la subsanación voluntaria de la

<sup>47</sup> TUO de la LPAG.I

**Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

70. En ese sentido, cabe precisar que, de la conducta infractora, se advierte que el monitoreo, debió ser realizado en un periodo de tiempo específico; esto es, en el primer trimestre del 2014.
71. Al respecto, resulta pertinente indicar que los monitoreos de acuerdo con los compromisos contenidos en el instrumento de gestión ambiental, deben ser realizados en un periodo de tiempo específico y bajo las condiciones ambientales existentes en dicho momento<sup>48</sup>. Así, por ejemplo, el monitoreo de calidad de aire, en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante.
72. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora. Sobre ello, cabe advertir que a través de la realización de los monitoreos a los que se comprometió en su PMA, los administrados asumen la obligación de no exceder los LMP.
73. En ese sentido, atendiendo a que las obligaciones recogidas en el PMA del administrado debían ejecutarse en un plazo determinado y bajo las condiciones ambientales existentes en dicho momento, no es posible que la conducta infractora relacionada con los monitoreos de emisiones gaseosas y ruido, sea subsanada con posterioridad al mismo; razón por la cual esta sala concluye que la conducta infractora por el incumplimiento de realizar los monitoreos de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental no es subsanable.
74. En este contexto, debe reiterarse el criterio del TFA<sup>49</sup> referido a que el monitoreo refleja características singulares en un momento determinado, por lo que de no realizarse existiría una ausencia de data. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro del rango establecido, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

- 
- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.  
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial.

<sup>48</sup> Ver Resoluciones N<sup>os</sup> 029-2018-OEFA/TFA-SME, 040-2017-OEFA/TFA-SME y 005-2017-OEFA/TFA-SME, entre otras

<sup>49</sup> Ver Resoluciones N<sup>os</sup> 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 014-2017-OEFA/TFA-SME, 046-2017-OEFA/TFA-SME, 026-2017-OEFA/TFA-SME, 020-2017-OEFA/TFA-SME, 008-2017-OEFA/TFA-SEPIM, entre otras.

75. De acuerdo a lo indicado, esta sala concluye que, por la naturaleza de la infracción, la conducta analizada en el presente PAS no es subsanable; en ese sentido, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO LPAG.


De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 0179-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1285-2017-OEFA/DFSAI del 31 de octubre de 2017, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. – Electrocentro S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. – Electrocentro S.A.; y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ**

Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 28 páginas.